

Bogotá, mayo 26 de 2023

Honorable Representante

LIVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidenta Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Honorable Representante

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE

Vicepresidente Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaría Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Asunto: PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 397 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de salvamento para el turismo del país"* acumulado con el Proyecto de Ley No. 400 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se estimula el turismo en Colombia y se brindan incentivos para su fomento"*.

Respetuoso saludo,

En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que nos hicieron la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 156 de la Ley 5ta de 1992, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 397 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de salvamento para el turismo del país"* acumulado con el Proyecto de Ley No. 400 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se estimula el turismo en Colombia y se brindan incentivos para su fomento"*.

De los Honorables Congresistas,

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena
Coordinador Ponente

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN

Representante a la Cámara
Bogotá D.C.
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 397 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALVAMENTO PARA EL TURISMO DEL PAÍS” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 400 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA EL TURISMO EN COLOMBIA Y SE BRINDAN INCENTIVOS PARA SU FOMENTO”

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del proyecto de Ley
- II. Objeto del proyecto de Ley
- III. Contenido de los proyectos de Ley radicados
- IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de Ley
- V. Consideraciones de conveniencia de los ponentes
- VI. Impacto fiscal
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Proposición

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley No. 397 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se establecen medidas de salvamento para el turismo del país”* fue radicado el 12 de abril de 2023 por los Honorables Senadores Esteban Quintero Cardona, Enrique Cabrales Baquero, Paloma Susana Valencia Laserna, Miguel Uribe Turbay, Paola Andrea Holguín Moreno, Andrés Felipe Guerra Hoyos y los Honorables Representantes Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Felipe Corzo Álvarez, Yenica Sugein Acosta Infante, Christian Munir Garcés Aljure, Eduard Alexis Triana Rincón y Yulieth Andrea Sánchez Carreño, siendo publicado en la Gaceta No.

Por su parte, el proyecto de Ley No. 400 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se estimula el turismo en Colombia y se brindan incentivos para su fomento”* fue radicado el 19 de abril de 2023 por el Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, siendo publicado en la Gaceta No. 387 de 2023.

El 11 de mayo del año en curso, fuimos notificado por la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional Permanente sobre la designación que nos hiciera la Mesa Directiva como Coordinador Ponente, al Representante Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y como ponente a la Representante Etna Tamara Argote Calderón.

Una vez notificados, se procedió a solicitar conceptos jurídicos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que en el marco de sus competencias y funciones den a conocer los impactos que desde sus carteras consideren que puedan tener estos proyectos de Ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley busca fomentar el turismo y comercio que se deriva del mismo a través de incentivos tributarios dirigidos a sectores conexos y transversales para el sostenimiento de esta industria como lo son el transporte aéreo, la hotelería, la cultura y gastronomía con el propósito de seguir incentivando el turismo en el país y lograr potencializarlo como fuente con capacidad de jalonar la economía del país.

III. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY RADICADOS

El proyecto de Ley No. 397 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas de salvamento para el turismo del país” consta de 5 artículos que versan sobre lo siguiente:

Artículo 1. Presenta el objeto del proyecto de Ley que busca, al tenor de sus autores: *“establecer medidas de salvamento para el turismo doméstico y el sostenimiento del transporte aeronáutico en el país en beneficio de todos los colombianos”.*

Artículo 2. Pretende modificar el artículo 468-1 del Estatuto Tributario para adicionar un numeral que incluya *“La gasolina de aviación Jet A / Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales”* dentro de los bienes gravados con la tarifa del 5%.

Artículo 3. Pretende modificar el artículo 468-3 del Estatuto Tributario para adicionar un numeral que incluya *“Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos”* dentro de los servicios gravados con la tarifa del 5%.

Artículo 4. Pretende modificar el artículo 476 del Estatuto Tributario para adicionar un nuevo numeral que incluya *“Los servicios de alojamiento, hospedaje y sus complementarios o conexos, los de servicios de turismo y conexos que se desarrollen dentro de los departamentos de Amazonas, Orinoco, Guainía, Vaupés, Guaviare, Vichada, Putumayo, Caquetá, Arauca, Chocó y San Andrés, Providencia y Santa Catalina”* dentro de los servicios excluidos del impuesto sobre las ventas IVA y un párrafo transitorio para que los efectos tributarios del artículo en mención se apliquen para *“los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos cuyo destino y/u origen sea el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde la vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2026.”*

Artículo 5. Que refiere a la vigencia.

Por su parte, el proyecto de Ley No. 400 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se estimula el turismo en Colombia y se brindan incentivos para su fomento”, consta de 7 artículos que versan sobre lo siguiente:

Artículo 1. Presenta el objeto del proyecto de Ley que busca, al tenor de su autor: *“estimular en turismo como eje central del desarrollo territorial y social del país y busca establecer incentivos para su fomento”.*

Artículo 2. Pretende modificar el artículo 211 del Estatuto Tributario para adicionar un párrafo que exente de manera transitoria hasta el 31 de diciembre de 2026, a los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del mismo artículo siempre y cuando, el prestador de servicios turísticos desarrolle su actividad en establecimiento de comercio abierto al público debidamente acreditado mediante inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 3. Pretende otorgar exención transitoria del impuesto sobre las ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo, desde la entrada en vigencia de la Ley y hasta 31 de diciembre de 2026, *“...la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos”*.

Artículo 4. Pretende modificar el artículo 468-3 del Estatuto Tributario para adicionar un numeral que incluya *“el transporte aéreo de pasajeros”* dentro de los servicios gravados con la tarifa del 5%.

Artículo 5. Pretende modificar las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario para reducir al cero por ciento (0%) dicho gravamen hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 6. Pretende modificar el artículo 468-1 del Estatuto Tributario para adicionar un numeral que incluya *“La gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales”* dentro de los bienes gravados con la tarifa del 5%.

Artículo 7. Que refiere a la vigencia y derogatoria de todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

En primer lugar, es menester resaltar que la Constitución Política en su artículo 150, otorga al Congreso la competencia legislativa y así mismo, especifica las funciones que ejerce por medio de ellas. De igual modo, está fundamentado en las facultades constitucionales del Congreso de Colombia, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”*

“Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado. (Subrayado y negrita por fuera de texto)

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que *“la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República.”* (Sentencia C-1707 de 2000, M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Respecto al marco legal que atañe la competencia del Congreso, la Ley 5ta de 1992 contempla las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:
(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.*

“ARTÍCULO 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias”.*

“ARTÍCULO 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.*

Entre tanto, la Ley 3 de 1992 - *“Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, entrega competencias a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para conocer del presente proyecto de Ley de conformidad con las *disposiciones del siguiente artículo:*

ARTÍCULO 2º. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

(...)

Respecto a las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, el artículo 154 de la Constitución Política en su inciso 2° reza lo siguiente:

“No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”. (Negrita y subrayado por fuera del texto)

A la luz del precitado artículo, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley.

Ha dicho la Corte que de conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, que es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 - Reglamento del Congreso, que establece que “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios”.

Al hacer una revisión de la jurisprudencia constitucional sobre la coadyuvancia o aval del gobierno para este tipo de iniciativas que por regla general son de iniciativa privativa del ejecutivo, se concluye que, tal limitación deja de serlo cuando a falta de iniciativa gubernamental se presenta aval o coadyuvancia como una forma de subsanar la disposición del artículo 154 Superior. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

En Sentencia C-1707 de 2000, ha dicho la Corte al respecto que: **“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política.** (Negrita y subrayado por fuera de texto)

Esta sentencia, presenta de manera clara y sin lugar a equívocos que la coadyuvancia del gobierno a la que refiere el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ta de 1992, constituye iniciativa gubernamental en aquellos casos que los proyectos de Ley sean presentados por iniciativa congresual.

En Sentencia C-807 de 2001, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que, si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que impedían “adicionar nuevas materias o contenidos”; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba. Es así como, retomando y reiterando lo enunciado en la sentencia anterior, sostuvo que: **“...la Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, ha afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto”.** (Negrita y subrayado por fuera de texto)

Posteriormente, reitera los anteriores criterios respecto a la naturaleza jurídica de la coadyuvancia o aval del gobierno a proyectos de Ley que versen sobre asuntos que en principio corresponden a iniciativa privativa del ejecutivo y en Sentencia C-121 de 2003 sostuvo que: **“Si los ministros desarrollan, como una responsabilidad propia, la función de gobierno consistente en concurrir a la formación de las leyes mediante la presentación ante el Congreso de proyectos de ley, también pueden coadyuvar o avalar los que se estén tramitando en el Congreso de la República, que versen sobre asuntos que exigen la iniciativa exclusiva del Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 154 Superior. Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarios, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley”.**

Lo anterior quiere decir que: i) El aval puede venir de un ministro sin que sea necesaria la expresión del consentimiento del propio presidente de la República; ii) Dicho aval, debe venir de parte del ministro

titular de la cartera que tuviera relación con los temas que son objeto del proyecto de Ley y iii) Este aval o coadyuvancia debe producirse oportunamente, es decir, antes de su aprobación en plenarios.

Lo anterior, es ratificado en la misma sentencia cuando sostiene que: *“Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos “por intermedio de los ministros”, quienes además son sus voceros”.*

Posteriormente, en Sentencia C-932 de 2009, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“...de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al gobierno nacional, **entendiendo por iniciativa no sólo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario**”.* (Negrita y subrayado por fuera de texto)

Por último, cabe resaltar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al aval gubernamental en los proyectos propios de su iniciativa y al respecto ha sostenido en Sentencia C-066 de 2018 que: *“Como requisitos de dicho aval, señalaron las providencias que (i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. (...) (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarios”.*

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Con el objetivo de revitalizar y fortalecer el potencial turístico de nuestro país, es fundamental tomar medidas urgentes para reactivar el sector turismo, especialmente en un contexto marcado por la inflación, la disminución del consumo, el aumento en el precio de los combustibles durante el año 2023 y la pérdida de dos aerolíneas de bajo costo. Estas circunstancias han afectado negativamente al sector, el cual desempeña un papel crucial en el crecimiento económico y en la generación de empleo en Colombia. De acuerdo con el DANE para el 2022 el sector turístico contribuyó 2.1% al crecimiento de la economía, pero se mantiene aún por debajo de la contribución presentada en el 2019 que fue de 2.6%.

El sector turismo fue uno de los más golpeados a raíz de la pandemia del Covid-19, Según cifras proporcionadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, se estima que, a finales del 2020, el turismo había registrado una caída del 70% en comparación con el año anterior. Sin embargo, gracias a las medidas implementadas durante el Gobierno de Iván Duque como el

Decreto 575 de 2020 que redujo el IVA a los tiquetes aéreos y la Ley 2068 de 2020 (Ley de Turismo) que brindó exenciones de impuestos al sector para reducir en alguna medida el impacto económico, se logró un dinamismo en el sector que le permitió recuperarse de forma importante.

Según datos proporcionados por la Aeronáutica Civil, durante el año 2022 se registró un incremento del 16,2% en el número de viajeros que se movilizaron en vuelos domésticos e internacionales en comparación con los niveles del 2019. Además, el transporte de carga también mostró un incremento del 2,51% en el mismo período. Así mismo, la tasa de ocupación de alojamiento aumentó 14,8% entre el 2021 y el 2022 y el número de visitantes a Parques Nacionales Naturales aumentó 33,9% en ese mismo período, dejando claro que las medidas tomadas generaban un impacto positivo en el sector.

Sin embargo, dichas medidas se establecieron de forma transitoria y su vigencia terminaba el 31 de diciembre del 2022. Aunque en repetidas ocasiones los diferentes gremios que componen el sector le pidieron al gobierno nacional que las extendiera por más tiempo dentro de la Ley 2277 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, esto no fue posible, por lo que, desde el 1 de enero del 2023, el IVA de los tiquetes aéreos, el combustible de aviación y los servicios turísticos regresó al 19%

Ante una coyuntura como la que atraviesa el país, donde el sector no ha terminado de recuperarse a niveles pre-pandemia, la inflación está disparada, el precio del combustible se ha incrementado de forma importante y el peso colombiano se ha devaluado se convierte en una necesidad establecer medidas que incentiven al sector y no por el contrario que lo perjudiquen.

La Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo (ANATO) ha manifestado su preocupación frente al incremento de los precios de los tiquetes aéreos, que ha alcanzado un aumento del 14% desde enero de 2023. De acuerdo con la información sobre reservas en el sector, se ha observado una disminución del 26% en las reservas realizadas en enero de 2023 en comparación con diciembre de 2022, justo en el momento en que se implementó dicho incremento. Es importante tener en cuenta que la variación de las reservas entre enero de 2020 y diciembre de 2019 fue apenas del 1,6%, mientras que entre enero de 2022 y diciembre de 2021 fue del 1,7%.

Además, la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO) informa que, en promedio, el turismo interno en el país cerró el año 2022 con una caída del 3,5% en comparación con el año 2019, en términos de promedio trimestral. Esto implica una reducción de aproximadamente 655 mil turistas por trimestre en comparación con el 2019. Durante el primer trimestre de 2022, se movilizaron 1 millón 459 mil turistas en el país, pero para el cuarto trimestre, solo 1 millón 318 mil turistas, lo que representa una disminución de 141 mil turistas. Estos datos evidencian una tendencia a la baja durante el año y proyectan una expectativa menos favorable para el año 2023.

Durante la temporada de Semana Santa, se pudo observar en diferentes partes del país, como San Andrés, el Eje Cafetero y la costa Caribe, una disminución considerable en la afluencia de turistas. San Andrés, por ejemplo, experimentó una reducción de hasta el 70% en el número de visitantes, pasando de recibir 131 mil turistas durante la Semana Santa de 2022 a tan solo 65 mil durante la misma temporada en 2023. Las agencias de viajes redujeron para este mismo período sus ventas en un 30% de acuerdo con ANATO.

El incremento de los costos para las aerolíneas y los usuarios, sumado a la quiebra de dos aerolíneas de bajo costos, las cuales ofrecían precios accesibles a los colombianos ha reducido la oferta de vuelos y generando pérdidas al sector superiores a los 75 mil millones de pesos. Particularmente, el departamento de San Andrés ha sido uno de los más afectados y esto se evidenció con más claridad durante la época de Semana Santa, en donde para el 2022 San Andrés registró una ocupación del 75% según COTELCO, mientras que para 2023 esta ocupación llegó solo al 30% representando pérdidas estimadas de \$80.000 millones. Otro de los destinos más perjudicados fue Santa Marta, cuya ocupación hotelera durante esta época cayó 10%.

Ante este panorama, es fundamental implementar medidas que reactiven y fortalezcan el sector turismo en Colombia. La reducción de los impuestos asociados al turismo, como el IVA en tiquetes y combustible de aviación, jugará un papel clave en la revitalización de esta industria estratégica para la economía nacional. Sobre todo, teniendo en cuenta que los combustibles de aviación que no hacen parte del fondo de estabilización han sufrido un incremento cercano al 50%. Esto, aunado a rubros como los cargos por servicios de navegación aérea y las tarifas de aterrizaje en los aeropuertos, ha encarecido de manera significativa la operación aérea.

Según los datos proporcionados por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, se ha observado que en Colombia existe una carga tributaria y cargos administrativos elevados que representan aproximadamente el 55% del valor total de un tiquete de vuelo internacional. Esta situación claramente afecta la competitividad del sector y genera una carga administrativa adicional para las aerolíneas. Además, esta política no prioriza el acceso a los tiquetes por parte de los consumidores, sino que pone en primer plano el objetivo de recaudación, a pesar de que la industria ha demostrado ser eficiente y colaborativa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, es importante tener en cuenta como lo menciona la IATA que “para el caso particular de Colombia, la aviación funciona como un facilitador económico importante, contribuyendo con más de US\$ 7.500 millones de dólares al PIB y generando alrededor de 601.000 empleos. Tal es la importancia del transporte aéreo que ha sido reconocida por el Congreso de la República en leyes y elevándolo a un servicio público esencial (Ley 105 de 1993).

Finalmente, adicional a recuperar los beneficios tributarios que tuvo el sector turismo hasta el 31 de diciembre del 2022, a través de este proyecto de ley se busca incluir también beneficios tributarios a hoteles y servicios conexos de turismo de forma permanente a los departamentos del Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Casanare, Arauca, Meta, Vichada, Chocó y San Andrés, considerando que estos departamentos cuentan con una riqueza natural y cultural excepcional que las convierte en destinos turísticos potenciales, pero que aún no han sido completamente explorados y aprovechados en términos de su potencial turístico.

Brindar beneficios tributarios al turismo en estos departamentos podría incentivar la inversión en infraestructuras turísticas, como hoteles, restaurantes, centros de recreación y transporte, lo que a su vez generaría empleo y desarrollo económico local. Esto ayudaría a diversificar las economías regionales, que a menudo dependen en gran medida de la agricultura, la minería u otras actividades tradicionales, proporcionando nuevas oportunidades para los residentes locales y mejorando su calidad de vida.

Considerando el objetivo actual del Gobierno de promover el turismo en el país, es fundamental implementar medidas que simplifiquen los impuestos en toda la cadena del sector. El turismo tiene el potencial para ser un jalón clave de la economía popular y una herramienta para el desarrollo sostenible del país. En este sentido, se propone la implementación de un tratamiento tributario especial que estimule esta industria, mediante la reducción de la carga tributaria. Esto se traduciría en una disminución en el precio final para el consumidor y, a su vez, fomentaría la demanda del servicio de transporte aéreo, el aumento de la competitividad, la generación de empleo y se promovería un desarrollo regional equitativo, al tiempo que se promociona una imagen positiva de nuestro país a nivel nacional e internacional.

En tanto a consideraciones jurídicas respecto a este proyecto de Ley, como ha sido expuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial del cuerpo de esta ponencia, cabe anotar que, si bien la Constitución Política en su artículo 154, circunscribe a iniciativa del gobierno las leyes que refieran a exenciones de impuestos como es el caso exclusivo del artículo 5° del texto propuesto para primer debate presentado en esta ponencia, la jurisprudencia ha sido clara, inequívoca y reiterativa en la interpretación que debe dársele a este artículo y es que, la iniciativa gubernamental a la que refiere el artículo 154 Superior también puede verse representada en la coadyuvancia o aval que de el gobierno frente a la materia de este proyecto.

Así las cosas, cabe recordar que en Sentencia C-066 de 2018 sostuvo la Corte que: "*Como requisitos de dicho aval, señalaron las providencias que (i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. (...) (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarios*".

Una vez realizado el estudio y revisión de los proyectos de Ley acumulados y de la jurisprudencia constitucional, el 18 de mayo de 2023, procedimos a solicitar conceptos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio; no obstante, a la fecha de presentación de esta ponencia, no hemos recibido respuesta de la cartera de Hacienda frente al proyecto de Ley y la ausencia de ello, no puede convertirse en óbice para presentar ponencia a este proyecto de Ley y cumplir con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva pues, máxime cuando la Ley 819 de 2003 en su artículo 7° y la jurisprudencia citada, ha sido clara en cuanto a la posibilidad de que dicho concepto sea presentado en cualquier momento del trámite legislativo y aún más, cuando este proyecto de Ley impactaría positivamente a todo el pueblo colombiano y al turismo del país para convertirlo en el sector que jalone la economía del país.

Por su parte, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el 26 de mayo del año en curso, rindió concepto frente a este proyecto de Ley. Si bien, el documento allegado no realiza un pronunciamiento contundente y de fondo frente a esta iniciativa; en su respuesta, esta cartera reconoce el turismo

como uno de los ejes fundamentales de la economía del país y puntualmente frente a los proyectos de Ley acumulados sostiene que tanto las consideraciones expuestas como el articulado propuesto, **“...ratifican el hecho que el turismo es, además de una fuente de ingresos para el tesoro público, un generador de desarrollo económico y empleo para las economías locales, hecho que justifica la adopción de políticas que incentiven la llegada masiva de turistas a las diversas regiones”**. (Negrita y subrayado por fuera de texto)

Con base en lo anterior, logra dilucidarse que la cartera de turismo y comercio, es participe de iniciativas que incentiven el turismo y precisamente, este proyecto de Ley, consagra medidas tributarias tendientes a fomentar y salvaguardar el turismo como eje central del desarrollo territorial y social del país para beneficio de todos los colombianos.

VI. IMPACTO FISCAL

Como ha sido expuesto por uno de los autores en su proyecto de Ley, esta iniciativa legislativa, pese a que no ordena gasto, si genera un impacto fiscal frente al recaudo de recursos públicos por causa de los beneficios tributarios que plantea su articulado. En tal sentido, se requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, y se encuentra condicionado al concepto que desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se emita frente a esta iniciativa y que tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

No obstante, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una seré de subreglas que se relacionan a continuación:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. *Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de*

Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’; (Negrita y subrayado por fuera de texto)

iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del

Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica."

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, como coordinador ponente de estas iniciativas legislativas acumuladas, recurri al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando emitir concepto frente a este proyecto de Ley y considerando que, si bien, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

*"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, **no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo;** y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".*

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: "...los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda..."

Es decir, "...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda..."

En tal sentido, se solicita dar trámite al proyecto de Ley considerando que el día 18 de mayo del año en curso, se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de esta cartera.

VII. CONFLICTOS DE INTERESES

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir *"...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación..."* de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NO. 397 DE 2023 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NO. 400 DE 2023	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<i>Título: "Por medio de la cual se establecen medidas de salvamento para el turismo del país"</i>	<i>Título: "Por medio de la cual se estimula el turismo en Colombia y se brindan incentivos para su fomento"</i>	Título: "Por medio de la cual se establecen medidas <u>para el fomento</u> y salvamento del turismo en Colombia"	Se unifican los títulos y se propone uno nuevo que recoge el sentido de ambos proyectos de Ley.
ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de salvamento para el turismo doméstico y el sostenimiento del transporte aeronáutico en el país en beneficio de todos los colombianos.	Artículo 1. OBJETO. La presente ley busca estimular en turismo como eje central del desarrollo territorial y social del país y busca establecer incentivos para su fomento.	Artículo 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas <u>en materia tributaria para el fomento y salvamento del turismo</u> como eje central del desarrollo territorial y social del país en beneficio de todos los colombianos.	Se adiciona la expresión: " <u>en materia tributaria</u> " para especificar las medidas objeto del proyecto de Ley y se propone redacción que recoge el sentido del objeto de ambos proyectos de Ley.
ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 468-3 DEL ESTATUTO	Artículo 4. REDUCCIÓN DE IVA A TIQUETES AEREOS. Adiciónese un numeral al ARTÍCULO 468-3 DEL ESTATUTO	<u>Artículo 2.</u> REDUCCIÓN DEL IVA A TIQUETES AÉREOS. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, a	Se corrige numeración del articulado y se propone nueva redacción al

<p>TRIBUTARIO. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>"5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos."</p>	<p>TRIBUTARIO. SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) hasta el 31 de diciembre de 2026:</p> <p>5.- El transporte aéreo de pasajeros.</p>	<p>partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2026, así:</p> <p>5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos <u>salvo los que trata el parágrafo transitorio del artículo 4 de la presente Ley que se le aplicará aquella disposición.</u></p>	<p>artículo que recoge el sentido de ambos proyectos.</p>
<p>ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 468-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Adiciónese un numeral al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>"5. "La gasolina de aviación Jet A / Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales."</p>	<p>Artículo 6. REDUCCIÓN DEL IVA A LOS COMBUSTIBLES DE AERONAVES. Adiciónese un numeral al ARTÍCULO 468-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) hasta el 31 de diciembre de 2026:</p> <p>5.- La gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.</p>	<p>Artículo 3. REDUCCIÓN DEL IVA A LOS COMBUSTIBLES DE AERONAVES. Adiciónese un numeral al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, hasta el 31 de diciembre de 2026, así:</p> <p>5. La gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.</p>	<p>Se corrige numeración del articulado y se propone nueva redacción al artículo que recoge el sentido de ambos proyectos.</p>
<p>ARTÍCULO 4. TURISMO PARA LA REGIÓN AMAZÓNICA,</p>		<p>Artículo 4. <u>FOMENTO AL TURISMO DE LAS REGIONES AMAZÓNICA Y</u></p>	

<p>ORINOQUÍA, CHOCÓ Y EL SEAFLOWER. Inclúyase un numeral nuevo y un párrafo transitorio al artículo 476 del estatuto tributario, el cual quedará así:</p> <p>“33. Los servicios de alojamiento, hospedaje y sus complementarios o conexos, los de servicios de turismo y conexos que se desarrollen dentro del los departamentos de Amazonas, Orinoco, Guainía, Vaupés, Guaviare, Vichada, Putumayo, Caquetá, Arauca, Chocó y San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los efectos tributarios del presente artículo se aplican para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos cuyo</p>		<p>ORINOQUÍA Y DE LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Adiciónese un numeral y un párrafo transitorio al artículo 476 de Estatuto Tributario, así:</p> <p>33. Los servicios de alojamiento, hospedaje y sus complementarios o conexos <u>y</u> los servicios de turismo y conexos que se desarrollen <u>al interior de</u> los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Chocó y San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los efectos tributarios del presente artículo se aplican para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos cuyo destino y/u origen sea el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde la <u>entrada en</u> vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2026</p>	
--	--	---	--

<p>destino y/u origen sea el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde la vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2026."</p>									
	<p>Artículo 2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 211 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Adiciones e un párrafo transitorio al artículo <u>211</u> del Estatuto Tributario modificado por el artículo <u>13</u> de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2026, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:</p> <table border="1" data-bbox="479 1801 787 1925"> <tr> <td>5511</td> <td>Alojamiento en hoteles</td> </tr> <tr> <td>5512</td> <td>Alojamiento en</td> </tr> </table>	5511	Alojamiento en hoteles	5512	Alojamiento en	<p>Artículo 2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 211 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Adiciones e un párrafo transitorio al artículo <u>211</u> del Estatuto Tributario modificado por el artículo <u>13</u> de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2026, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:</p> <table border="1" data-bbox="803 1837 1112 1925"> <tr> <td>5511</td> <td>Alojamiento en hoteles</td> </tr> </table>	5511	Alojamiento en hoteles	<p>Se propone la eliminación del artículo considerando que la Ley 2277 de 2022 – Reforma Tributaria amplió la vigencia de este beneficio tributario para el sector turismo hasta el 31 de diciembre de 2024 tal como reza el artículo:</p> <p><i>"El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024".</i></p> <p>En tal sentido y considerando que la Ley 2277 de 2022 se encuentra vigente, la norma que debería reformarse para ampliar la vigencia hasta 2026 como propone el autor</p>
5511	Alojamiento en hoteles								
5512	Alojamiento en								
5511	Alojamiento en hoteles								

		apartahoteles	5512	Alojamiento en apartahoteles	<p>en el texto radicado del proyecto de Ley, debería ser el artículo 96 de esta norma.</p> <p>Sin embargo, ante la decisión tomada por el gobierno y este Congreso en la reforma tributaria de extender el beneficio tributario hasta el 2024, propongo la eliminación del artículo.</p>
5513		Alojamiento en centros vacacionales	5513	Alojamiento en centros vacacionales	
5514		Alojamiento rural	5514	Alojamiento rural	
5519		Otros tipos de alojamiento para visitantes	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	
8230		La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.	8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.	
9231		Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	9231	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	
		Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil.		Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil.	

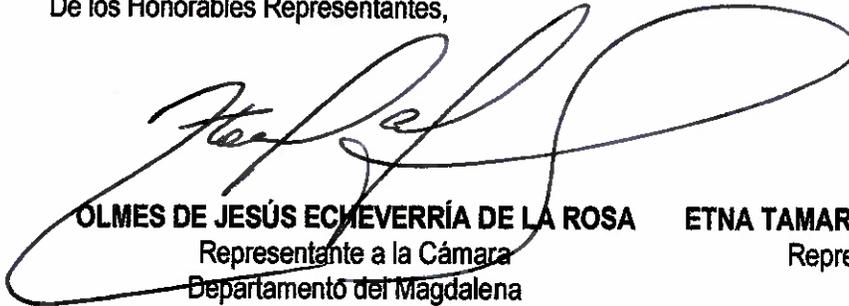
	<p>Artículo 3. EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de <u>servicios</u> turísticos.</p>	<p>Artículo 5. EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO. Se encuentra <u>exenta</u> del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento; por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de <u>servicios</u> turísticos.</p>	
	<p>Artículo 5. REDUCCIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN EL EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de</p>	<p>Artículo 6. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN EL EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS. <u>A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan</u></p>	<p>Se corrige numeración del articulado y se propone nueva redacción al artículo en el mismo sentido del proyecto de Ley radicado.</p>

	diciembre de 2026.	<i>los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%).</i>	
ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIA S. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<u>Artículo 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</u> La presente Ley rige a partir de su <u>sanción y posterior promulgación</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige numeración del articulado y se propone nueva redacción.

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y votar positivamente** el Proyecto de Ley No. 397 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de salvamento para el turismo del país" acumulado con el Proyecto de Ley No. 400 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se estimula el turismo en Colombia y se brindan incentivos para su fomento".

De los Honorables Representantes,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena
Coordinador Ponente

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 397 DE 2023
CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 400 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO
DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FOMENTO Y SALVAMENTO DEL
TURISMO EN COLOMBIA".**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas en materia tributaria para el fomento y salvamento del turismo como eje central del desarrollo territorial y social del país en beneficio de todos los colombianos.

Artículo 2. REDUCCIÓN DEL IVA A TIQUETES AÉREOS. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2026, así:

5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos, salvo los que trata el párrafo transitorio del artículo 4 de la presente Ley que se le aplicará aquella disposición.

Artículo 3. REDUCCIÓN DEL IVA A LOS COMBUSTIBLES DE AERONAVES. Adiciónese un numeral al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, hasta el 31 de diciembre de 2026, así:

5. La gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.

Artículo 4. FOMENTO AL TURISMO DE LAS REGIONES AMAZÓNICA Y ORINOQUÍA Y DE LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Adiciónese un numeral y un párrafo transitorio al artículo 476 de Estatuto Tributario, así:

33. Los servicios de alojamiento, hospedaje y sus complementarios o conexos y los servicios de turismo y conexos que se desarrollen al interior de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Chocó y San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los efectos tributarios del presente artículo se aplican para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos cuyo destino y/u origen sea el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2026.

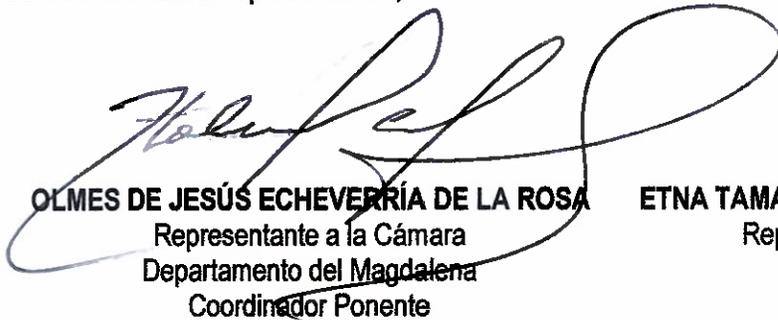
Artículo 5. EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO. Se encuentra exenta del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento; por quienes cuenten con inscripción activa

en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 6. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO EN EL EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%).

Artículo 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena
Coordinador Ponente

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.
Ponente